



Expediente número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181725000185/2025.
Oficio número: SF/PF/DNAJ/UT/R0206/2025.
Asunto: Se da respuesta a su solicitud con número de folio
201181725000185.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 10 de septiembre de 2025.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 09 de septiembre de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000185**, en el que solicita lo siguiente: ***"Una papelería gana contrato para operar el Sistema Integrado de Transporte (CityBus), en una licitación de un solo participante El Gobierno del Estado de Oaxaca enfrenta un nuevo escándalo por la licitación para la operación del Sistema de Transporte Público en la Zona Metropolitana de #Oaxaca. La polémica surge porque la empresa beneficiada, OLC Express México, S.A. de C.V., se dedicaba originalmente a la venta de artículos de papelería. La empresa fue seleccionada como la única oferente en la licitación LPE-SA-ST-0003-02/2025, con un contrato por 13 millones 598 mil pesos. Según denunció el diputado Dante Montaña Montero, de la noche a la mañana esta compañía pasó de vender papelería a declararse experta en transporte. El contrato asigna a OLC Express la contratación de 60 operadores para el sistema CityBus, quienes estarán a cargo de tareas críticas como seguridad de los usuarios, limpieza de las unidades y resolución de incidencias. Esta designación ha despertado sospechas de corrupción y también de preocupación por la evidente falta de experiencia del negocio de papelería en el ramo del transporte. Además, especialistas señalan que este esquema contraviene las reformas a la Ley Federal del Trabajo, que prohíben la subcontratación de personal. Sin embargo, el gobierno estatal aseguró que los trabajadores mantendrán su relación laboral con la empresa, eludiendo su responsabilidad como patrón y dejando a los empleados en la indefensión. La decisión revive prácticas opacas de gobiernos pasados, donde empresas sin experiencia eran favorecidas con contratos millonarios. En este caso, la conversión exprés de una papelería en "operadora experta" del transporte público evidencia la falta de transparencia y rendición de cuentas en el uso de recursos públicos. Este escenario genera incertidumbre para usuarios y operadores del transporte, quienes ya habían protestado por condiciones laborales precarias. La sociedad oaxaqueña está demandando que se frenen estas prácticas que perpetúan la corrupción y ponen en riesgo la seguridad ciudadana, en tanto que el gobierno de Jara debe explicar cómo una papelería tomó el volante del #Binni Bus. Vía Tiempo Digital."***, (sic) y con:

FUNDAMENTO

Artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, párrafo primero, fracción I, 27 fracción XII y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 16, 41 fracciones II, IV, V, VII y XII y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I y 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4 numeral 1.0.2.1 y 76 fracciones V y IX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia; y, en los

CONSIDERANDOS

Primero. – La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 41 fracciones II, IV, V, VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo cuarto y Décimo séptimo, último párrafo, de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud del folio **201181725000185**.



Segundo. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto Nacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, numeral 2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, numeral 1; en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, tenemos la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de nuestra competencia de conformidad al tercer párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. – Esta Unidad de Transparencia atendiendo al fondo y contenido de su necesidad de información me permito hacer de su conocimiento en primer lugar, que los términos en que se plantea la misma, no encuadra dentro de los rasgos y lineamientos que contienen una solicitud de acceso a la información en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la que dicho planteamiento se considera más bien una consulta ciudadana, entendiéndose como tal, aquella exposición en la que se requiere información, como un caso atípico no contemplado en el esquema de una solicitud; por lo que, para este sujeto obligado no reúne la condición específica y puntual para hacer los requerimientos de solicitud de información a través de los oficios correspondientes a las áreas que en su caso pudieran dar dicha información, para la integración, es decir el planteamiento que nos ocupa tendrá que solicitarlo como una consulta.

En mérito de lo expuesto este sujeto obligado carece de las condiciones y datos necesarios para dar la debida atención a la petición planteada como su solicitud de información, toda vez que el derecho de acceso a la información se encuentra comprendida en lo que disponen los artículos 2 y 126, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

(...)

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Cuarto. – En razón de lo anterior y de la interpretación literal a la petición realizada, se advierte que la misma se deduce como una consulta, es decir, no puede ser respondida a partir de





documentos que obren en los archivos de este Sujeto Obligado. Toda vez que el derecho de acceso a la información conforme, al artículo 2 de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Sin Perjuicio de lo anterior y en atención al criterio de interpretación SO/016/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el cual establece lo siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, de las atribuciones generales y específicas que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como a los artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado le confieren a esta autoridad no se advierte ninguna que faculte a este sujeto obligado para generar documentales en las cuales pudiera obrar la información relacionada con su consulta.

Es importante mencionar que el 20 de marzo de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", mediante el cual se estableció, a través de sus artículos transitorios, la extinción del INAI, y las diversas funciones que realizaba en materia de acceso a la información fueron asumidas por el nuevo órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "Transparencia para el Pueblo". En ese contexto, aunque dicho Instituto ha desaparecido, es importante destacar que las resoluciones y criterios que emitió siguen siendo relevantes para la interpretación de la legislación en materia de transparencia y protección de datos, por lo que se consideran antecedentes orientadores.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO.- Se da respuesta a la solicitud presentada el 09 de septiembre de 2025, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181725000185**, en términos de los considerandos tercero y cuarto del presente.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>; o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", edificio "D", Saúl Martínez, segundo nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO.- Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181725000185**, de conformidad con los





artículos 41 fracción V y 127, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN Y DIFUSIÓN Y

PERSONAL HABILITADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.


VÍCTOR HUGO SANTANA RUIZ

Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas
Gobierno del Estado de Oaxaca

C.c.p. Expediente

ADMC.

